

DECRETO NUMERO 81-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo de 1995 el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 14-95 mediante el cual reformó el artículo 201 del Código Penal, estableciendo la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro

CONSIDERANDO

Que en dicha reforma no se estableció pena alternativa a la muerte a imponer a los autores materiales o intelectuales del delito de secuestro, situación que puede generar confusión en la aplicación de la norma penal para este tipo de casos

CONSIDERANDO:

Que es preciso introducir las reformas necesarias al Código Penal a fin de dotar a los administradores de justicia del instrumento idóneo para su aplicación

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1 del Decreto Número 14-95, el cual queda así:

"ARTICULO 201. Plagio o Secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante

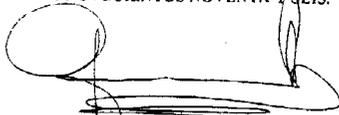
Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa"

ARTICULO 2. El presente decreto entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

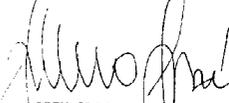

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE



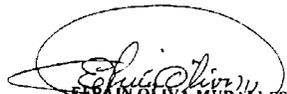

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

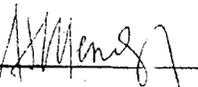
PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ARZU IRIGOYEN




EFRAÍN OLIVA MURALLE
SECRETARIO


Rodolfo A. Méndez Rosales
Ministro de Gobernación



DÉCRETO NUMERO 83-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la nación guatemalteca tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, por lo que es necesario proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización

CONSIDERANDO:

Que es necesario reconocer que estos grupos indígenas aportan las raíces más profundas de nuestra historia y nacionalidad, lo que nos obliga a luchar contra la desigualdad que sufren, respetando el ejercicio de su libertad y la vida y la dignidad de sus propias comunidades

CONSIDERANDO:

Que entre los diversos grupos étnicos que habitan en Guatemala figura la comunidad Garifuna, que tiene su propia identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, que es necesario respetar y promover en sus características esenciales

CONSIDERANDO:

Que el grupo étnico Garifuna tiene su asiento en los departamentos de Izabal, Escuintla y Retalhuleu, por lo que se hace necesario reafirmar su identidad en el escenario nacional, salvaguardando sus rasgos comunes, que es todo un sistema social económico y cultural que es necesario preservar como lo señala el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales, recientemente aprobado por el Congreso de la República

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL DIA DEL GARIFUNA

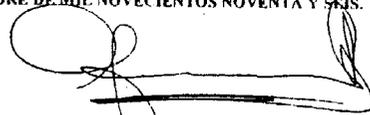
ARTICULO 1. Se declara el 26 de noviembre de cada año el Día del Garifuna

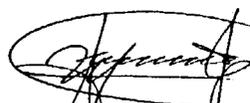
ARTICULO 2. Los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes serán responsables de coordinar las acciones pertinentes para el objetivo de celebrar el 26 de noviembre de cada año como el día del Garifuna

ARTICULO 3. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrara en vigencia el día de su publicación en el diario oficial

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE


MARIO ISIDORO SARCEÑO
SECRETARIO




ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE




ARZU IRIGOYEN


Arq. AUGUSTO VELA MENA
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES